

REGLAMENTO (CE) Nº 1126/96 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1996

por el que se modifican, en el sector del azúcar, los códigos y la designación de las mercancías que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81, en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86 y en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1729/78 para adaptarlos a la nomenclatura combinada vigente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 586/96 de la Comisión⁽⁴⁾, contiene la nomenclatura combinada vigente desde el 1 de enero de 1996;

Considerando que determinados códigos y designaciones que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo⁽⁵⁾, en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo⁽⁶⁾ y en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión⁽⁷⁾ ya no corresponden a los de la nomenclatura combinada; que, por consiguiente, es preciso adaptar estos Anexos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1996.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
2. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.
3. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1729/78 se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

ANEXO I

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, aromatizados o edulcorados, o con fruta o cacao, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo
0403 10 51	
a	
0403 10 99	
0403 90 71	
a	
0403 90 99	
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:
	– – Legumbres y hortalizas:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1302 32 90	– – – De semillas de guar
1302 39 00	– – Los demás
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excluido el extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1901 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos de 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404
1901 90 99	– – – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	– Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
1905 20	– Pan de especias
1905 30	– Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1905 90 40	– – – «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	– – – Galletas
1905 90 55	– – – Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	– – – Los demás:
1905 90 60	– – – – Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	– – – – Los demás
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10	– Patatas:
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2005 20	– Patatas:
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)

Código NC	Designación de la mercancía
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	– Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	– – Cacahuetes:
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
2102 10	– Levaduras vivas:
	– – Levaduras para panificación:
2102 10 31	– – – Secas
2102 10 39	– – – Las demás
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	– – Levaduras muertas:
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
2102 20 19	– – – Las demás
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y saborizantes, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	– Salsa de soja
2103 20 00	– Salsas de tomate
2103 90	– Los demás
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, salvo las preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106 90 20 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos de las subpartidas 2106 90 30 a 2106 90 59
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas
2208 50 91	– – Ginebra
y 2208 50 99	
2208 70	– Licores
2208 90 41	– – Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
a 2208 90 78	

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:
2520 20	- Yesos calcinados
ex 2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:
2839 90 00	- Los demás
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
3203 00 90	- Materias colorantes de origen vegetal o animal y preparaciones a base de estas materias
ex 3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de dichas materias colorantes
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
3302 10 21	- - - - Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	- - - - Las demás
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:
3307 49 00	- Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
3307 90 00	- - Las demás
3307 90 00	- Los demás
ex 3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
3401 19 00	- - Los demás
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o del aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
3403 19	- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
3403 19	- - Las demás:
3403 19 10	- - - Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos

Código NC	Designación de la mercancía
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas ceras para odontología presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colzas; enzimas, excluidos los de las partidas 3501 y 3505
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excluidos los de la partida 3809
ex Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias:
3901	
a	— Formas primarias
3914	
ex 6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso (placas, paneles y artículos similares).

ANEXO II

«ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
1302 31 00	— — Agar-agar
1302 32	— — Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	— — — De algarroba o de la semilla (garrofín)
1302 32 90	— — — De semillas de guar
1302 39 00	— — Los demás
1702 90 10	— — Maltosa químicamente pura
ex 2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:
2520 20	— Yesos calcinados
ex 2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:
2839 90 00	— Los demás
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, excluidas las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
3203 00 90	— Materias colorantes de origen vegetal o animal y preparaciones a base de estas materias
ex 3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de dichas materias colorantes
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:
	— Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
3307 49 00	— — Las demás
3307 90 00	— Los demás
ex 3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
3401 19 00	— Los demás
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
	— Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
3403 19	— — Las demás:
3403 19 10	— — — Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos

Código NC	Designación de la mercancía
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas ceras para odontología presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, excluidas la partida 3501 y las subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excluidas las subpartidas 3809 10, 3809 91 00, 3809 92 00, 3809 93 00 y ex 3824 60
ex Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias:
3901	
a	— formas primarias
3914	
ex 6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso (placas, paneles y artículos similares).

ANEXO III

«ANEXO

Código NC	Designación	Coefficientes
1	2	3
ex 1702 90 71	Azúcares caramelizados con el 50 % o más de sacarosa en estado seco	1,00 ⁽¹⁾
ex 1702 90 99	Azúcar invertido	1,00 ⁽¹⁾
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	– – Manitol	1,06
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):	
	– – – En disolución acuosa:	
2905 44 11	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	0,74 ⁽²⁾
2905 44 19	– – – – Los demás	0,74 ⁽²⁾
	– – – Los demás:	
2905 44 91	– – – – Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	1,06
2905 44 99	– – – – Los demás	1,06
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la partida 2905 44:	
	– – En disolución acuosa:	
3824 60 11	– – – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0,74 ⁽²⁾
3824 60 19	– – – Los demás	0,74 ⁽²⁾
	– – Los demás:	
3824 60 91	– – – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	1,06
3824 60 99	– – – Los demás	1,06

⁽¹⁾ Las restituciones por producción determinadas en función de este coeficiente se considerarán calculadas para azúcar invertido o, según los casos, para azúcar caramelizado, con un contenido de materia seca del 100 % en peso.

Para los azúcares invertidos o los azúcares caramelizados con otro contenido de materia seca, dichas restituciones se calcularán por cada 100 kilogramos de producto intermedio aplicando la fórmula siguiente:

$$(a) \times 1,00 \times (b)$$

⁽²⁾ Las restituciones por producción determinadas en función de este coeficiente se considerarán calculadas para una disolución acuosa de D-glucitol (sorbitol) con un contenido de materia seca del 70 % en peso. Para las disoluciones acuosas de D-glucitol (sorbitol) con otro contenido de materia seca, dichas restituciones se calcularán por cada 100 kilogramos de producto intermedio aplicando la fórmula siguiente:

$$(a) \times 0,74 (b)/0,70$$

en donde:

(a) = restitución por producción de azúcar blanco

(b) = contenido de materia seca del producto, en porcentaje y en peso.»